

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2022

PROMOVENTE: DIVERSOS SENADORES
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos suscritos por 1. Miguel Ángel Mancera Espinosa, 2. Juan Manuel Fócil Pérez, 3. Antonio García Conejo, 4. Dante Delgado Rannauro, 5. Patricia Mercado Castro, 6. Marco Antonio Gama Basarte, 7. Luis David Ortiz Salinas, 8. Verónica Delgadillo García, 9. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, 10. José Luis Pech Vázquez, 11. Juan Manuel Zepeda Hernández, 12. José Clemente Castañeda Hoeflich, 13. Noé Fernando Castañón Ramírez, 14. Miguel Ángel Osorio Chong, 15. Jorge Carlos Ramírez Marín, 16. Mario Zamora Gastélum, 17. Carlos Humberto Aceves del Olmo, 18. Ángel García Yáñez, 19. Claudia Edith Anaya Mota, 20. Eruviel Ávila Villegas, 21. Claudia Ruiz Massieu Salinas, 22. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, 23. Verónica Martínez García, 24. Manuel Añorve Baños, 25. Sylvana Beltrones Sánchez, 26. Alejandra del Carmen León Gastélum, 27. Gustavo Enrique Madero Muñoz, 28. Nancy de la Sierra Arámbaro, 29. Germán Martínez Cázares, 30. Emilio Álvarez Icaza Longoria, 31. Josefina Vázquez Mota, 32. María Guadalupe Saldaña Cisneros, 33. Julen Rementería del Puerto, 34. Alejandra Noémí Reynoso Sánchez, 35. Nadja Navarro Acevedo, 36. Mayuli Latifa Martínez Simón, 37. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, 38. Kenia López Rabadán, 39. Minerva Hernández Ramos, 40. Ismael García Cabeza de Vaca, 41. Xóchitl Gálvez Ruiz, 42. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, 43. Gina Andrea Cruz Blackledge, 44. José Alfredo Botello Montes, y 45. Estrella Rojas Loreto, quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura Congreso de la Unión.	11989

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos mediante “*Buzón Judicial*”, registrados siete de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de ocho siguiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez del:

“Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2022, específicamente las fracciones arancelarias 8543.40.01, 8543.90.03 y 3824.99.83.”.

En relación con lo anterior, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y **se admite a trámite la acción de**

¹De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección para las senadurías al Congreso de la Unión, de las constancias de asignación a la fórmula de primera minoría de la elección para las

inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, se tienen por designados autorizados y delegados, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; ello, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 62, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, se tiene a los diversos Senadores integrantes del Congreso de la Unión designando **representantes comunes**.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que mencionan para tales efectos; se precisa que de conformidad con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente la solicitud** de los accionantes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se les notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

senadurías al Congreso de la Unión, así como del oficio **INE/CG1180/2018** que contiene el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS SENADURÍAS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018-2024", y en términos del artículo 56 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece:

"**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años."

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se integra por ciento veintiocho senadoras y senadores; por tanto, de los firmantes **se observa que conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes**.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente asunto estará condicionado a que la firma, con la que se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente auto se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del invocado Acuerdo General **8/2020**.

Se les apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los mencionados promoventes, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito inicial y sus anexos, **dese vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, para que rindan su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.**

En esta lógica, con el fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se requiere a las citadas autoridades para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”***.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada ley, **requiérase a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, por conducto de quien legalmente las representa, para que al rendir el informe solicitado, **envíen a este Alto Tribunal copia certificada del proceso**

legislativo del Decreto impugnado en el presente asunto, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; en el mismo sentido, requiérase al Poder Ejecutivo Federal, copia certificada de un ejemplar del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General **8/2020**.

En otro orden de ideas, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, en términos del artículo 10, párrafo segundo, del referido Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Máximo Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²,

²Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23 del Acuerdo General Plenario **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 287 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del referido Acuerdo General **8/2020**, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, **hace las veces del oficio 2834/2022, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

